

RECOMENDACIÓN NO.

96 VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, V2, Y V3, POR PARTE DE ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA EN VERACRUZ, VERACRUZ.

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2023

ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA

Distinguido Almirante Ojeda Durán:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24, fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2019/11326/VG**, iniciado con motivo del escrito de queja presentado por Q, ante esta Comisión Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último,

así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Víctima	V
Persona Quejosa	Q
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Agente del Ministerio Público Federal	AMPF

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno e indagatorias ministeriales y expedientes penales, y documentos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Público
Secretaría de Marina	SEMAR
Órgano Interno de Control en la Secretaría de Marina	OIC en la SEMAR
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Secretaría de Seguridad Federal
Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Veracruz	Secretaría de Seguridad Pública Estatal
Centro Federal de Readaptación Social número 5 “Oriente” en Villa Aldama, Veracruz	CEFERESO 5 “Oriente”
Procedimiento Administrativo de Investigación	PAI
Carpeta Judicial	CJ
Carpeta de Investigación	CI
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctima de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul ¹)	Opinión Especializada
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

¹ “Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2004.

I. HECHOS

5. El 29 de noviembre y 5 de diciembre de 2019, se recibieron en esta Comisión Nacional escritos de queja presentados por Q, Defensor Público Federal, en los que manifestó que con motivo de la detención de V1, V2 y V3, el 24 de enero de 2019 en Veracruz, Veracruz, sufrieron actos de tortura por parte de AR1 y AR2, elementos de la SEMAR.

6. Se refirió que dentro de la CI1 el 25 de enero de 2019, las víctimas manifestaron que, al momento de su detención en el Estado de Veracruz, los agentes navales los golpearon en diversas partes del cuerpo, les dieron batazos, puñetazos, patadas, y golpes con armas, inclusive encontrándose ya en el suelo.

7. En las entrevistas sostenidas el 11 y 12 de octubre de 2021 con personal de esta Comisión Nacional, V1, V2 y V3 fueron coincidentes en señalar que al momento de su detención el 24 de enero de 2019, en el puerto de Veracruz, elementos navales a bordo de una patrulla les hicieron la parada, argumentando que se trataba de una revisión de rutina lo cual no ocurrió ya que fueron sometidos a actos de tortura por parte de los agentes AR1 y AR2, quienes portaban un bate de aluminio o metal propinándoles golpes.

8. Con motivo de los hechos relatados, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2019/11326/VG**, a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3, solicitó informes a la autoridad señalada como responsable y a otras autoridades en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escritos de queja del 29 de noviembre y 5 de diciembre de 2019 recibidos en esta Comisión Nacional, mediante los cuales Q, Defensor Público Federal, manifestó que V1, V2, y V3, padecieron actos de tortura con motivo de su detención por elementos navales e hizo constar, entre otros documentos, la existencia de certificados de lesiones del 24 de enero de 2019 emitidos por PSP3, así como un dictamen en materia de medicina forense del 24 de enero de 2019 emitido por la FGR.

10. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/00011/2020 del 2 de enero de 2020, remitido a esta Comisión Nacional, por la FGR al cual se adjuntó el oficio FGR/SCRPPA/DMC/2732/2019 del 30 de diciembre de 2019 mediante el que la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, anexó el diverso DEV/4317/2019 del 23 de diciembre de 2019, suscrito por la Delegación de la FGR en el Estado de Veracruz, adjuntando el oficio 474/2019 del 23 de diciembre de esa anualidad, a través del cual el AMPF informó circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

11. Oficio 090/2020 del 14 de enero de 2020, mediante el cual la SEMAR envió información a esta Comisión Nacional en el que refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

12. Oficios 040/2020 del 15 de enero de 2020, mediante el cual el OIC en la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que el 14 de enero de 2020 se inició el PAI 1.

13. Oficio SSPC/UCAJT/DGCDH/DARVCNDH/358/2020 del 28 de enero de 2020 a través del cual la Secretaría de Seguridad Federal remitió a esta Comisión

Nacional el diverso oficio PRS/UALDH/0542/2020 del 23 de enero de 2020, signado por la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos, mediante el que informó que V1, V2 y V3 se encuentran en el CEFERESO 5 “Oriente”, y se adjuntó el oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/001387/2020 del 16 de enero de 2020, signado por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, remitiendo la siguiente información relevante:

13.1 Informe Policial Homologado 30/01/03/193/24/01/2019/17/20 del 24 de enero de 2019, suscrito por AR1.

13.2 Estudios psicológicos iniciales y psicofísicos de V1, V2 y V3 del 26 y 27 de enero de 2019 practicados en el CEFERESO 5 “Oriente”.

13.3 Oficio sin número del 26 de diciembre de 2019, signado por PSP4 en el que refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar del día de los hechos.

13.4 Oficios sin número del 27 de diciembre de 2019 suscritos por PSP2, y AR2 en el que señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar del día de los hechos.

13.5 Oficio SSP/DGJ/DH/304/2020 del 12 de marzo de 2020 suscrito por la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional el oficio SSO/DJ/DH/229/2020 de la Subsecretaría de Operaciones, al que se adjuntó el diverso SS-O/D.O./5417A/2020 del 5 de marzo de 2020, signado por el Director de Operaciones de Seguridad Pública, quien remitió el oficio sin número del 4 de marzo de 2020 a través del cual PSP1 manifestó las circunstancias de tiempo, modo y lugar del día de los hechos y adjuntó el informe del 04 de marzo de 2020 de PSP4.

14. Acta Circunstanciada del 11 de octubre de 2021 a través de la cual personal del CEFERESO 5 “Oriente”, hizo constar la presencia de Visitadores Adjuntos quienes realizaron valoraciones psicológicas a V1, V2 y V3, y se hizo entrega al personal de la Comisión Nacional de la siguiente documentación relevante:

14.1 Dictamen en la especialidad de medicina forense del 26 de enero de 2019 con número de folio 703 emitido por la Agencia de Investigación Criminal en el Estado de Veracruz, en el que se concluyó que V1, V2 y V3, presentaron lesiones.

14.2 Certificados médicos de lesiones del 28 de enero de 2019 emitidos por el CEFERESO 5 “Oriente”, así como partidas jurídicas de V1, V2 y V3.

15. Tres Actas Circunstanciadas del 11 y 12 de octubre de 2021 en las que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, hizo constar las entrevistas sostenidas con V1, V2 y V3, ocasión en la que manifestaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del día de los hechos.

16. Evaluaciones Psicológicas emitidas de acuerdo con la Opinión Especializada de un especialista de esta Comisión Nacional, el 23 de febrero, 10 y 22 de marzo del 2022, aplicadas a V1, V2 y V3.

17. Dos Actas Circunstanciadas del 24 y 25 de agosto de 2022, en las que un Visitador Adjunto hizo constar las entrevistas sostenidas con V1 y V2 en el CEFERESO 5 “Oriente”, quienes autorizaron se les practiquen valoraciones médicas; y una Acta Circunstanciada del 25 de agosto de 2022 en la que un Visitador Adjunto hizo constar la entrevista sostenida con V3, en su domicilio quien manifestó su egreso del CEFERESO 5 “Oriente”, debido a su estado de salud.

18. Opiniones médicas emitidas de acuerdo con la Opinión Especializada de una especialista de esta Comisión Nacional, el 4, 11, y 25 de noviembre de 2022, aplicadas a V1, V2 y V3.

19. Acta Circunstanciada del 21 de marzo de 2023 en la que una Visitadora Adjunta hizo constar la comunicación con personal del OIC de la SEMAR, ocasión en la que se informó que el PAI 1 iniciado el 14 de enero de 2020, continúa en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

20. Se inició la CI1 en contra de V1, V2 y V3 por la probable comisión del delito de portación de arma con motivo del Informe Policial Homologado 300103193240120191720 del 24 de enero de 2019, suscrito por el agente naval AR1.

21. Dentro de la CJ, se ordenó por parte del Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en Veracruz con residencia en Xalapa, como medida cautelar, la prisión preventiva justificada para V1, V2 y V3 en el CEFERESO 5 “Oriente”.

22. El 26 de enero de 2019 se remitió desglose de la CI1 a la Unidad de Atención Inmediata de la FGR, y se inició la CI2 por el delito de tortura en agravio de V1, V2 y V3, encontrándose en trámite.

23. V1 y V2 se encuentran privados de su libertad en el CEFERESO 5 “Oriente”, mientras que en el caso de V3, egresó del referido CEFERESO el 29 de junio de 2022, ocasión en la que se llevó a cabo la audiencia de sustitución de la pena en su favor debido a su estado de salud.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

24. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la CI1 instruida en contra de V1, V2 y V3, sino única y exclusivamente por las violaciones graves a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

25. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

26. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad

administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos².

27. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todas y cada una de ellas, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente³.

28. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2019/11326/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar violaciones graves a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, por actos de tortura en agravio de V1, V2 y V3 por parte de elementos de la SEMAR

A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a los derechos humanos

29. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad

² CNDH. Recomendaciones 92VG/2023, párrafo 36; 81VG/2022, párrafo 28; 58/2022, párrafo 29; 86/2021 párrafo 23; 7/2019 párrafo 142; 85/2018, párrafo 143; 80/2018, párrafo 32; 67/2018, párrafo 34; 74/2017, párrafo 46.

³ CNDH. Recomendaciones 92VG/2023, párrafo 37; 81VG/2022, párrafo 37; 58/2022, párrafo 30, 86/2021 párrafo 24; 7/2019 párrafo 46; 85/2018, párrafo 143, y 80/2018, párrafo 32.

personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

30. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

31. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

32. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

33. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y

mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno en agravio de V1, V2, y V3, por actos de tortura

34. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

35. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que “*queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*”.

36. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

37. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. *El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna [...] que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada [...] constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho [...] a la integridad física y psíquica [...] al libre desarrollo de la personalidad [...] y el propio derecho a la dignidad personal [...] aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución [...] están implícitos en los tratados internacionales suscritos [...] y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues*

sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad”⁴.

38. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

39. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela.

40. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad.*

⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 9ª. Época, diciembre de 2009. Registro 165813

Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁵.

41. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a

⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 9ª. Época, enero de 2011. Registro 163167.

que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

42. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

43. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura y física y psicológica, con ello los tratos crueles han alcanzado el estatus de “*ius cogens*” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

44. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a

los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

45. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁶.

46. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁷.

⁶ CNDH. Recomendaciones 92VG/2023, párrafo 55; 81VG/2022, párrafo 47; 58/2022, párrafo 43; 86/2021 párrafo 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138.

⁷ CrIDH. “Caso Baldeón García Vs. Perú”. Sentencia del 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 y “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 139.

47. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”*⁸.

48. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*⁹. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura o los tratos crueles.

49. La CrIDH señaló que de conformidad con el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la

⁸ CNDH. Recomendaciones 92VG/2023, párrafo 57; 81VG/2022, párrafo 49; 58/2022, párrafo 45; 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112.

⁹ CrIDH. “Caso Bueno Alves vs. Argentina”, Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafo 76.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y otros Tratos Crueles, se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) *es intencional*; ii) *causa severos sufrimientos físicos o mentales* y, iii) *se comete con determinado fin o propósito*¹⁰”.

50. De manera complementaria, ese Tribunal Interamericano precisó que la violación del derecho a la integridad física y psíquica en las personas comprende la tortura y otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de cada persona violentada, que deben ser analizados en cada caso¹¹.

51. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN determinó:¹²:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. *Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga*

¹⁰ Casos “*Inés Fernández Ortega vs. México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “*Valentina Rosendo vs. México*”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “*López Soto y otros vs. Venezuela*”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “*Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191

¹¹ CrIDH “*Caso Espinoza Gonzáles vs Perú*”, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, párrafo 142.

¹² Tesis. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”.

52. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V1, V2 y V3, fueron víctimas de violaciones graves a derechos humanos, a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura con motivo de su detención, por elementos de la SEMAR.

53. La violación a los derechos humanos de V1, V2, y V3, se encuentra acreditada con el contenido de los documentos siguientes:

53.1 Escritos de queja de Q recibidos en esta Comisión Nacional el 29 de noviembre y 5 de diciembre de 2019; dictamen en la especialidad de medicina forense del 26 de enero de 2019 emitido dentro de la CP1 en el que se concluyó que las víctimas presentaron lesiones; certificados médicos por lesiones de V1, V2 y V3, del 24 de enero de 2019 expedidos por PSP3, Médico Guardia de la Policía Naval; certificados médicos por lesiones de V1, V2, y V3, del 28 de enero de 2019 emitidos por personal del CEFERESO “Oriente”; Actas Circunstanciadas del 11 y 12 de octubre de 2021 en las que personal de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas con V1, V2, y V3; y Opiniones especializadas emitidas por esta Comisión Nacional el 4, 11, y 25, de noviembre de 2022 en las que concluyó que las víctimas presentaron lesiones producidas de acuerdo con el Protocolo de Estambul.

54. Un Visitador Adjunto de esta Comisión sostuvo entrevistas con V1, V2 y V3, el 11 y 12 de octubre de 2021, quienes reiteraron que al circular en su vehículo el 24 de enero de 2019 en calles de Veracruz, Veracruz, aproximadamente a las 11:00 horas, fueron detenidos por elementos navales, quienes les realizaron una revisión

de rutina; no obstante, los golpearon en diversas partes del cuerpo, acusándolos de traer armas y de haber realizado algo indebido; indicaron que uno de los agentes navales traía un bate de beisbol de metal o aluminio con el que también fueron golpeados varias veces.

55. En el escrito de queja presentado el 5 de diciembre de 2019 ante esta Comisión Nacional Q, Defensor Público Federal, manifestó que, en las entrevistas ministeriales realizadas dentro de la CI1, V1 señaló que **“al momento de bajarme de la camioneta, los batos me pegaron unos batazos, y me daban patadas contra el suelo pegándome”**; V2 indicó que al momento de su detención, **“nos patearon, y nos pegaron con bates cuando estábamos en el suelo, también nos pegaban con las pistolas, y de hecho a uno de ellos se les salió el tiro del arma”**, y V3 declaró **“cuando estaba en el piso nos pegaron de patadas, y en la cara me dieron de puñetazos, asimismo me dieron de patadas en la espalda y me arrastraron por la calle, jalándome por los brazos, ya cuando estaba esposado, también me quitaron mis pertenencias y mi dinero ... mi teléfono celular, ... mi cartera, ... y llaves de mi casa, ...”**

56. En el Informe Policial Homologado 300103193240120191720 del 24 de enero de 2019 suscrito por el elemento naval AR1, expuso:

“El día de la fecha 24 de enero de 2019, cuando me encontraba sobre recorrido a bordo de la patrulla [...] siendo aproccimadamente (sic) las 10:35 horas, sobre la calle Velásquez (sic) de la Cadena circulando de Av. Vicente Guerrero hacia Av. Allende de la col. Centro de Veracruz, Ver., me percaté que [una camioneta blanca] transitaba sobre la Av. Allende hacia la calle Carlos Cruz y observe como se paso un alto en la

Av. Allende esquina con Velasques (sic), donde yo iba circulando, posteriormente le indique a mi chofer [PSP4] que lo siguiera, para detenerlo por una falta administrativa, consistente en Poner en Peligro (sic) la integridad física y Patrimonial de los habitantes del municipio, por lo tanto di vuelta a la derecha en Av. Allende y observé que el vehículo antes mencionado disminullo (sic) la velocidad y al asercarme (sic) a dicho vehículo este acelero y giro en “u” sobre la misma Avenida de manera muy acelerada comenso (sic) la persecución por diversas calles, terminando dicha percecución (sic) en un callejon que termino en la calle Amapolas en un tiempo aproximado de veinte minutos alrededor de las 10:55 hrs, al no tener donde ir, dieron el frenon (sic) y posteriormente de la parte de atrás del vehículo puerta izquierda desendio (sic) un masculino que viste playera negra y pantalón azul mismo que traía consigo una pistola en la mano derecha, girando su cuerpo asia (sic) donde estábamos, y el chofer de mi patrulla saco la pistola por la ventana izquierda y le grito a viva voz apuntándole que se tirara al suelo, así mismo esta persona se tiro al suelo quedando su cabeza hacia la banqueta, posteriormente desendi (sic) de la unidad y al mismo tiempo desendio (sic) el chofer y sin que le digera (sic) nada tiro al suelo al lado derecho del que traía el arma, posteriormente otra persona del sexo masculino que venia (sic) atrás también desendio (sic) por el lado izquierdo y se tiro al lado izquierdo de la persona que estaba armada, así mismo (sic) me aserque (sic) al vehículo por el lado derecho para asegurarme que no hubiera mas personas armadas y mi chofer y mi fuerza [PSP4 y AR2, respectivamente] se bajaron por el lado izquierdo de la patrulla para detener a las personas que estaban en el suelo, al

percatarme que no había más gente dentro del vehículo, me dirigi (sic) por la parte de frente (sic) de la camioneta, y llegue con mis compañeros, posteriormente observé que dentro del vehículo en la parte de abajo del asiento del chofer había lo que al parecer es una granada con sinto (sic) amarilla y tres cargadores, dos abastecidos con nueve cartuchos calibre 38 super y el otro con ocho cartuchos 38 super, así mismo (sic) había nueve cartuchos sueltos calibre 9mm, en el asiento de atrás del lado izquierdo había un fusil negro con culata retractil (sic) y con rieles metálicos en el guardamano y el mismo traía un cargador abastecido con 29 cartuchos calibre 5.56 y en medio de dichos fusiles había un letrero pequeño de tela con la leyenda [el nombre de un grupo de la delincuencia organizada], posterior a hacer la inspección a las personas únicamente al que viste playera negra y pantalón azul se le encontró en su mano derecha una pistola color negro claro plateado con la leyenda “colt” cachas plateadas, misma que traía un cargador abastecido con cartuchos calibre 38 super y un cartucho en la recamara, posteriormente alrededor de las 11:15 hrs. coordiné con el Fiscal en turno de “PGR” para mencionarle los hechos indicándome que priorizara los indicios y el vehículo lo llevara a las instalaciones de la Policía Naval, siendo aproximadamente las 11:20 hrs., al que venía de chofer dijo llamarse [V3], al que traía el arma en la mano dijo llamarse [V2], y el otro dijo llamarse [V1], les indico que se encuentran detenidos por el probable delito de portación ilegal de armas, así mismo (sic) les hago lectura de los derechos que les asiste como personas detenidas, siendo las 11:30 hrs. solicite apollo (sic) pero para que custodiaran el vehículo en lo que me dirigía a la fiscalía federal para la puesta a disposición de los

detenidos y los indicios, siendo las 12:00 hrs arribo la patrulla [...] quienes se quedaron a cuidar dicho vehículo, posteriormente siendo las 12:10 hrs me traslade a la fiscalía federal de Veracruz arribando alrededor de las 12:30 hrs, toda ves (sic) que tomamos precaución por la integridad de los detenidos, posteriormente siendo las 12:40 hrs comenzamos el llenado del “IPH”, embalage (sic) y etiquetado de los indicios terminando alrededor de las ...”

57. En el informe del 27 de diciembre de 2019, AR2 expuso que el 24 de enero de 2019 se encontraba como elemento de fuerza en la patrulla, realizando un recorrido de disuasión y vigilancia en compañía de AR1, quien se desempeñaba como comandante, y PSP4, quien fungía como chofer de la patrulla, y aproximadamente a las 10:30 horas, al circular sobre la calle Velázquez de la Cadena en la colonia Centro, en Veracruz, se observó una camioneta blanca al cual se le dio seguimiento, iniciando una persecución de veinte minutos, dándole alcance hasta una calle cerrada y al no poder continuar se frenaron de golpe; que de la puerta trasera del vehículo descendió un masculino con playera negra portando una pistola en la mano derecha, “[PSP4], le gritó a viva voz que arrojara el arma y que se tendiera al piso, observé que dicho sujeto obedeció la indicación, dejándose caer en el suelo golpeándose la cabeza contra la banqueta, enseguida bajó el conductor del vehículo, quien se tiró a la derecha del otro sujeto, y después otro masculino que iba en la parte trasera, bajo del lado izquierdo y se tiró a la izquierda del primer sujeto ...”; AR1 realizó inspección al vehículo y AR2 brindó seguridad en la retaguardia. Indicó que V1, V2, y V3, no fueron golpeados con bates “tal como se asentó en la valoración médica, en la que no presentaron golpes ni lesiones con motivo de la detención”.

58. En los informes rendidos por PSP4, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, el 26 de diciembre de 2019 y 4 de marzo de 2020, manifestó que el 24 de enero de 2019, aproximadamente a las 10:35 horas, se encontraba como chofer de la patrulla realizando recorridos de disuasión y vigilancia preventiva en compañía de AR1 y AR2, por las calles de Velázquez de la Cadena, de la avenida Vicente Guerrero hacia avenida Allende de la colonia Centro, en Veracruz, y al llegar a la avenida Allende, observaron una camioneta blanca, que circulaba a exceso de velocidad, pasándose un alto, por lo que AR1 le indicó que lo siguiera para detenerlo *“por una falta administrativa, consistente en Poner en Peligro la Integridad física y patrimonial de los habitantes del municipio”*, al acercarse a dicho vehículo, éste aceleró y giro en “U” sobre la misma avenida de manera rápida, y comenzó la persecución por diversas calles, alcanzándolo hasta a una calle sin salida en un tiempo aproximado de veinte minutos, y al no poder continuar *“se amarraron un poco”*, posteriormente de la puerta trasera izquierda de la camioneta descendió un masculino con sangre en la frente y una pistola en la mano derecha, *“le grité que se tirara al suelo”*, obedeciendo la indicación y dejándose caer al suelo con la cabeza hacia la banqueteta.

59. PSP4 señaló que AR1 descendió de la patrulla y también lo hizo el chofer del vehículo asegurado, quien se tiró al suelo *“del lado derecho del que traía el arma”*, asimismo, la persona que iba en la parte trasera de la camioneta blanca descendió y se tiró al suelo, por lo que una vez que fueron asegurados, se les comunicó que se encontraban detenidos por el probable delito de portación ilegal de armas.

60. PSP4 expuso que es falso que las víctimas hubieren sido golpeadas con bates ya que *“iban a exceso de velocidad amarrándose bruscamente para no impactarse con una barda que había en el lugar de la detención, donde se golpearon en el*

vehículo, en virtud que cuando se bajaron observé que [V1] tenía sangre en la cara a la altura de la frente, de igual forma cuando se tiraron al suelo se pusieron boca abajo en el pavimento ocasionándose pequeñas raspaduras, de igual forma en ningún momento los golpeamos con bates, en razón que: **Primero.**- no contamos con bates; **Segundo.**- en sus declaraciones mencionan que estaban boca abajo cuando fueron golpeados con bates; **Tercero.**- en la revisión médica no presentaron contusiones en el cuerpo, por lo que se autolesionaron con la intención de culparnos, ya que estaban boca abajo en ningún momento los pudimos haber golpeado, dado que las lesiones que presentan son en la cara”.

61. En los certificados de lesiones del 24 de enero de 2019 emitidos por PSP3, se describieron los hallazgos en la corporalidad de V1, V2, y V3, de la siguiente forma:

“Al inspeccionar a [V1] ... este presenta lesiones a nivel de región frontal, una herida lineal con pérdida de continuidad de aproximadamente 1.5 cm con costra roja no sangrante, hematoma frontal de aproximadamente 8X8 centímetros en región nasofrontal y párpado superior izquierdo con una equimosis, puente nasal integro sin datos de crepitación o deformidad al momento en región posterior del pabellón auricular izquierdo equimosis de 2 centímetros, en codo izquierdo con dermoescoriación de 2 cm, costra roja seca no sangrante a nivel de ambas muñecas lesiones tipo dermoescoriación sin datos de sangrado”.

“Al inspeccionar a [V2] ... éste presenta lesiones a nivel de codo derecho escoriación de aproximadamente 2cm X 1.5 cm, no sangrante con costras rojas, en ambas muñecas a nivel de cara anterior de ambas, y rodillas con dermoescoriaciones sin datos de sangrado”.

“Al inspeccionar a [V3] ... éste presenta lesiones a nivel pared lateral izquierda de la nariz una herida de aproximadamente 2cm no sangrante, así como en región frontal una equimosis de aproximadamente 3X5 cm, sin pérdida de continuidad de la piel, a nivel de ambas muñecas lesiones de tipo dermoescoriación sin datos de sangrado.

62. En el Dictamen en materia de medicina forense del 24 de enero de 2019 emitido por la FGR, y descrito por Q en el escrito de queja, se advierte que las conclusiones fueron: **“Primera.** - *quienes dijeron llamarse [V2 y V3] presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. Segunda.* – *Quien dijo llamarse [V1] presenta lesiones en región frontal sobre y a ambos lados de la línea media, y en regiones palpebrales izquierdas, así como también a lo referido en la entrevista médica respecto de que sufrió pérdida del conocimiento y presentó vértigo el cual aún continua de leve intensidad, considero que requiere valoración por médicos especialistas en neurología, traumatología, ortopedia y oftalmología, respectivamente por lo que se sugiere su traslado a cualquier hospital al servicio de urgencias para su atención, y una vez realizadas dichas valoraciones médicas y con la remisión de la hoja de atención médica y/o nota de alta se procederá a realizar la clasificación médico legal de las lesiones”.*

63. Del Dictamen en la especialidad de medicina forense del 26 de enero de 2019 con número de folio 703 emitido por la Agencia de Investigación Criminal en el Estado de Veracruz, se determinó:

- Respecto a V1: *“A la exploración física: Cabeza y cara con cicatriz antigua en parietal izquierdo y en cara con aumento de volumen en hemicara izquierda y la presencia de las siguientes lesiones: 1)*

Costra melicerica que mide cinco por cuatro punto cinco centímetros, con aumento de volumen circundante, ubicadas en región frontal izquierda ; 2) Hematoma bipalpebral midiendo el primero cinco por cuatro punto cinco centímetros, siendo el del lado izquierdo , y el de lado derecho seis por cuatro punto cinco centímetros, mismos que impiden abra de manera adecuada los párpados (refirió que puede abrirlos muy poco); 3) Costra hemática seca lineal que mide cero punto tres centímetros, ubicada en dorso de la nariz; cuello sin alteraciones; Tórax, sin alteraciones; Miembros Torácicos: en dorso de la mano izquierda a expensas de equipo para venoclisis, con adecuado llenado capilar; y con la presencia de la siguiente lesión: 4) Costra hemática seca, de forma irregular, que mide uno punto cinco por un centímetro, ubicada en codo izquierdo; ...”

- *Respecto a V2 “Al examen médico legal que se le practicó por regiones anatómicas y topográficas del cuerpo, presenta las siguientes lesiones: 1) Equimosis negruzca irregular, que mide un centímetro por cero punto ocho centímetros ubicada en región externa de parpado superior izquierdo; 2) Tres costras hemáticas secas lineales, la primera y la segunda miden cero punto tres centímetros y la tercera cero punto dos centímetros, dos de ellas en cara lateral derecha y otra sobre la cara anterior de cuello; 3) Costra hemática seca lineal, que mide cero punto cinco centímetros, ubicada en cara posterior, tercio distal de antebrazo izquierdo; 4) Costra hemática seca irregular, que mide dos punto cinco por cero punto cinco centímetros ubicada en cara posterior, tercio distal de*

brazo derecho; y 5) Costra hemática seca lineal, que mide cero punto cinco centímetros, ubicada en codo izquierdo; ...”

- *Respecto a V3 “Al examen médico legal que se le practicó por regiones anatómicas y topográficas del cuerpo, presente las siguientes lesiones: 1) Dos equimosis violáceas de forma lineal, la primera mide dos centímetros y la segunda de uno punto cinco centímetros de longitud, ubicada en región frontal desprovista de pelo del lado derecho; 2) Equimosis negruzca de forma irregular, que mide tres punto cinco por un centímetro, ubicada sobre arco ciliar (ceja), y que en la región media se aprecia una costra hemática seca de un centímetro de diámetro; 3) Costra hemática seca, que mide cero punto cinco por cero punto tres centímetros, ubicada en cuadrante interno de arco ciliar (ceja) izquierdo; 4) Equimosis negruzca irregular, que mide cuatro por un centímetro ubicada en parpado superior derecho; 5) Equimosis negruzca, que mide cuatro por cero punto cinco centímetros, ubicada en parpado superior izquierdo; 6) Equimosis negruzca irregular, que mide tres por cero punto cinco centímetros , ubicada en región interna de parpado inferior izquierdo; y 7) Dos costras hemáticas secas, de forma lineal, que miden dos y tres centímetros de longitud, ubicadas en cara lateral externa de muñeca anatómica izquierda ...”*

CONCLUSIONES: PRIMERA: QUIENES DIJERON LLAMARSE: [V3] Y [V2] AL MOMENTO DE LA REVISIÓN MÉDICO LEGAL, PRESENTAN LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS.

SEGUNDA: *CLASIFICACIÓN PROVISIONAL: QUIEN DIJO LLAMARSE [V1], AL MOMENTO DE LA REVISIÓN MÉDICO LEGAL, PRESENTAN LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA Y TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS.”*

64. De acuerdo al informe rendido por PSP1 el 4 de marzo de 2019, señaló que en la base de datos del Grupo de Tarea de Policía Naval en Apoyo a la Seguridad Pública Veracruz-Boca del Río, se encontró el Informe Policial Homologado del 24 de enero de 2019 suscrito por AR1 en el que hizo constar la detención de V1, V2, y V3, con motivo de *“conducta antisocial constitutiva de una falta administrativa y sancionada en el Bando de Gobierno para el Municipio Libre de Veracruz, consistente en Poner en Peligro la Integridad Física, Moral o Patrimonial de las Personas que se encuentran en el Municipio, mostrando actitud evasiva al tratar de darse a la fuga, siendo detenidos minutos después, donde los elementos primeros respondientes se percatan que traían armas de fuego, motivo por el cual realizaron la detención de las citadas personas por la portación ilegal del armas, al actualizarse el supuesto de flagrancia ...”*

65. PSP1 refirió que respecto al trato que se les dio a V1, V2 y V3, y de acuerdo con el informe remitido por PSP4, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, se advierte que *“en ningún momento fueron golpeados y que al descender de [camioneta blanca], el C. [V1], presentaba una herida en la cara a la altura de la frente, de igual forma, del Informe Policial Homologado remitido por el primer respondiente, se desprende que en ningún momento fueron golpeados y que los detenidos después de descender del vehículo se tiraron al suelo boca abajo”*. PSP1 agregó que V1, V2 y V3 permanecieron un total de seis horas bajo la responsabilidad de los agentes aprehensores; desde las 11:20 horas en que se

comunicó la detención hasta las 17:20 horas, en que se materializó la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente.

66. Por su parte PSP2 manifestó en el informe rendido el 27 de diciembre de 2019, que el 24 de enero de 2019 aproximadamente a las 11:37 horas, se encontraba en compañía de elementos de la SEMAR realizando un recorrido de vigilancia preventiva y disuasión por calles del municipio de Veracruz, percatándose que había personas detenidas y una camioneta blanca, por lo que al entrevistarse con [AR1], les indicó que se quedarán custodiando el vehículo asegurado hasta que llegara la grúa. PSP2 indicó que desde su arribo al lugar de la detención de las víctimas y hasta que se retiró [AR1] con V1, V2, V3, y los indicios, *“en ningún momento se les golpeo ni se les dio mal trato”*.

67. Esta Comisión Nacional emitió el 4, 11, y 25 de noviembre de 2022, Opiniones Especializadas de V1, V2 y V3, en las que se concluyó en la parte médica, que las lesiones y traumatismos que refirieron y presentaron las víctimas, son concordantes con los mecanismos de producción previstos en el Protocolo de Estambul.

68. Por todo lo anteriormente referido, para esta Comisión Nacional quedaron acreditados los actos de tortura a los que fueron sometidos V1, V2 y V3, a partir de su detención el 24 de enero de 2019, por elementos navales; éstas personas servidoras públicas actuaron con la intención de causar sufrimiento severo a través de agresiones físicas y psicológicas con el fin específico que V1, V2 y V3, se auto inculparan de un hecho ilícito, y al estar colocados en una posición de pleno dominio, planearon la detención de las víctimas, los golpearon, los subieron a bordo de la patrulla, se los llevaron a dar vueltas, amenazándolos de muerte y cuestionándolos constantemente acerca de la posesión de armas de fuego.

Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

69. Respecto del primer elemento, la intencionalidad, se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que esta Comisión Nacional acreditó que a partir de los resultados de las Opiniones Especializadas elaboradas por este Organismo Público y practicadas a V1, V2 y V3, los actos de agresión ocasionados en sus personas, tenían la intención primaria que se auto inculparan de conductas ilícitas, tan es así que según el dicho de las víctimas, los agentes los detuvieron para llevar a cabo una revisión de rutina y luego les imputaron que traían armas de fuego, y fueron golpeados en diferentes partes del cuerpo, inclusive empleando un objeto identificado como bate; lo que se refuerza con las lesiones descritas en los certificados médicos y dictámenes de medicina forense, en los que se hicieron constar que fue posible detectar los rastros de la violencia sufrida de manera intencional en agravio de V2, V3 y particularmente de V1.

70. Conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: a), “*las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones*” y “p) *Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas*”.

71. Los métodos enunciados fueron narrados de forma coincidente por V1, V2, y V3, en sus escritos de queja ante esta Comisión Nacional, en los cuales se advirtió que en las declaraciones ministeriales dentro de la CP1 manifestaron los actos de tortura a los que fueron sometidos, así como en las entrevistas realizadas ante una

especialista de este Organismo Público y en entrevistas sostenidas con un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional; por lo que se acreditó que la violencia física y psicológica dirigida a V1, V2 y V3, fue producida por AR1 y AR2, personas servidoras públicas que los sometieron y bajo su custodia mostraron la intencionalidad de lastimarlos, degradar su fuerza de voluntad y que se auto inculparan.

- **Sufrimiento severo**

72. En cuanto al sufrimiento severo, V1, V2 y V3, narraron haber experimentado intimidación y amenazas a su integridad personal, a través de agresiones físicas y psicológicas realizadas por los agentes captores; V1 refirió que ***“les dan zapes, que no diga nada, ... lo golpean en la cabeza y en las costillas con un bate de beisbol de aluminio provocando una herida en la frente, también en los glúteos, piernas y costillas, ... iba sangrando y con la camisa en la cabeza cubriéndole toda la cara, los llevaron a otra parte sin saber a dónde, lo amenazan con matarlo, le pedían dinero, lo intimidaban todo el tiempo, siempre golpeándolo, se sentía mareado, pensó que iba herido de bala por la cantidad de sangre, nunca le dieron atención los marinos, ... como se le inflamó la cabeza se lo llevaron de urgencias al Hospital General Regional 20 de noviembre de Veracruz”***.

73. En las conclusiones de la Opinión Especializada del 25 de noviembre de 2022 emitida por esta Comisión Nacional, se determinó respecto a V1: ***“Desde el punto de vista médico forense los traumatismos referidos como: [...cara con aumento de volumen en hemicara izquierda ... Costra melicerica (sic) ... aumento de volumen circundante, ubicadas en región frontal izquierda ... dermoabrasión***

en región frontal a izquierda ... EQUIMOSIS VIOLACEA CON COSTRA HEMATICA CENTRAL EN REGIÓN FRONTAL IZQUIERDA ... hematoma frontal ... contusión frontal ... equimosis violácea y edema en región frontal a la izquierda de la línea media ... Hematoma bipalpebral ... siendo el del lado izquierdo, y el del lado derecho ... policontundido en cara ... EQUIMOSIS AZULADA EN AMBOS PARPADOS SUPERIORES E INFERIORES CON HIPEREMIA CONJUNTIVAL BILATERAL ... equimosis bilateral orbicular ... equimosis palpebral bilateral ... equimosis violácea periorbitaria en ambos ojos ... equimosis violácea retroauricular izquierda ... Costra hemática seca, ubicada en codo izquierdo ... equimosis violácea retroauricular izquierda ...] y [*... TCE LEVE POR LA OMS. CONTUSIÓN HERMORRÁGICA POSTERIOR IZQUIERDA ...*], son similares en sus características a las producidas por traumas contusos, desde el punto de vista médico forense se establece que existe **concordancia** en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por el agraviado [*... me empiezan a golpear con la cabeza en el suelo ... empezaron a pegarme en la cabeza con el mismo bate de beisbol, también en la nuca como 4 veces -ahí perdí el conocimiento- desperté y me seguían pegando ...*] y por tanto son similares a los referidos en el **Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)**.

74. Por su parte V2 hizo énfasis en señalar “... **unos marinos les hacen la parada, ... los bajan con la playera les tapan la cara, les dicen que era una revisión de rutina, lo cual no fue así, les dicen que tenían armas dentro del vehículo, les empiezan a golpear, ... los tiran al suelo boca abajo, les dicen traen armas no tienen derecho a hablar, le pegan con sus botas militares en la cabeza y en las piernas, en el pecho y rodillas siempre a patadas, ... los marinos le dicen**

cállate guarda silencio, tu sabes lo que traes, los subieron a la patrulla esposados y los llevaron por unas calles, les toman fotos, eran marinos, el mando lo traía el copiloto que vestía de azul de la marina, ... a su primo [V1], lo llevaron a un hospital como 3 días”.

75. En las conclusiones de la Opinión Especializada del 11 de noviembre de 2022 emitida por esta Comisión Nacional, se determinó respecto a V2: “Desde el punto de vista médico forense los traumatismo referidos como “Equimosis negruzca irregular, en región externa de parpado superior izquierdo”, es similar en sus características a los producidas por traumas contusos, por lo que desde el punto de vista médico forense se establece que existe **concordancia** en sus mecanismo de producción con los hechos narrados por el agraviado y por lo tanto son similares a los referidos en el ***Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)***”.

76. Finalmente, en V3 señaló ***“que una patrulla se le cerró, los bajaron a los 3 del vehículo y pidieron que se tiraran al suelo y que sacaran lo que traían, un policía naval traía un bat en la mano, lo comienzan a esculcar, y le piden dinero, ... observó que a [V1 y V2], les pegaban de patadas y con un bate de metal, que a él lo taparon de la cara con la playera los navales, ... les preguntaban de unas armas las cuales él ignora, no sabía de que le hablaban y le pedían la dirección de su oficina, ... le pegaban todo el tiempo en la cabeza, piernas y espalda a patadas insistían que ellos traían armas lo cual nunca vio, ... los suben en la batea los iban pisando con las botas, los llevaron a dar vueltas, llegó otra patrulla de policías navales y les tomaron fotos, ... que a [V1] lo llevaron al hospital por un golpe en la frente.”***

77. En las conclusiones de la Opinión Especializada del 4 de noviembre de 2022 emitida por esta Comisión Nacional, se determinó respecto a V3: ***“Desde el punto de vista médico forense los traumatismos referidos como “... Dos equimosis violáceas de forma lineal, la primera mide dos centímetros y la segunda de uno punto cinco centímetros de longitud, ubicada en región frontal desprovista de pelo del lado derecho ... Equimosis negruzca de forma irregular que mide tres punto cinco por un centímetros, ubicada sobre arco ciliar (ceja) ... Equimosis negruzca irregular, que mide cuatro por cero punto cinco centímetros, ubicada en parpado superior izquierdo ... Equimosis negruzca irregular, que mide tres por cero punto cinco centímetros, ubicada en región interna de parpado inferior izquierdo ...” desde el punto de vista médico forense se establece que existe concordancia en sus mecanismo de producción y los hechos narrados por el agraviado “me piso la cabeza” y en el escrito de queja ante este Organismo Nacional “Cuando estaba en el piso nos pegaron de patadas, y en la cara me dieron de puñetazos”, por lo tanto son similares a los referidos en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)”.***

78. En el caso de V1, esta Comisión Nacional advierte que los golpes infligidos por AR1 y AR2, agentes navales, ocasionaron que tuviera que ser trasladado a medio hospitalario para valoración médica en el servicio de neurocirugía; tal como se refirió en el Dictamen en la especialidad de medicina forense con número de folio 703 del 26 de enero de 2019, en el cual personal de la Agencia de Investigación Criminal del Estado de Veracruz, hizo constar que se entrevistó con V1 en el nosocomio, quien refirió que se había dado un golpe en la cara *“sin poder recordar como*

sucedió”, señaló que tenía dolor de cabeza, que podía ver muy poco, encontrándose con hematomas en ambos ojos.

79. De lo anterior, se colige que los datos clínicos que presentaron V1, V2 y V3, hacen patente la presencia de daños físicos, que corresponden y concuerdan con los hechos referidos al momento de su detención, relacionados con lo previsto en las Opiniones Especializadas, ya que en éstos documentos se comprende por *tortura* todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por una persona servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

80. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que los ataques físicos y psicológicos que les fueron infligidos a V1, V2 y V3, tenían como finalidad que confesaran hechos ilícitos, pues tal y como lo manifestaron ante personal de esta Comisión Nacional, fueron detenidos, constantemente golpeados y amenazados, a fin de disminuirles la capacidad de respuesta, lo que constituyó un método de investigación para que se auto inculparan del delito de posesión de armas; así lo relató V1 al señalar que al momento de su detención los agentes del Estado “**le preguntaban que había hecho**”; V2 manifestó que al cuestionar a los elementos navales respecto a la detención le dijeron “**cállate guarda silencio, tú sabes lo que traes, ... traes armas no tienes derecho a hablar**” V3 indicó “**le preguntaban**

de unas armas las cuales él ignoraba no sabía de que le hablaban y le pedían la dirección de su oficina, ... insistían en que ellos traían armas las cuales nunca vio”.

81. Asimismo, esta Comisión Nacional advierte en cuanto al fin específico, que los actos realizados por AR1 y AR2, con motivo de la detención efectuada el 24 de enero de 2019 en Veracruz, Veracruz, tuvieron como propósito determinado, castigar e intimidar a las víctimas, al amedrentarlos dando por hecho que en el vehículo en el que se transportaban, traían armas, intimidándolos y golpeándolos continuamente mientras V1, V2 y V3, tenían el rostro cubierto con sus propias prendas de vestir, menoscabando con esto, su personalidad e integridad física y mental.

82. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que V1, V2, y V3, fueron objeto de actos de tortura por parte de AR1 y AR2, quienes son identificables por haber llevado a cabo la detención de las víctimas y, en el caso de AR1, por haber suscrito el Informe Policial Homologado del 24 de enero de 2019, siendo responsables de la custodia y seguridad de V1, V2 y V3, durante su retención y traslado; con lo cual se determina que les fue violentado su derecho a la integridad personal.

83. Así, quedó acreditado para esta Comisión Nacional que AR1 y AR2 y demás personal involucrado, incumplieron con la obligación legal de conducirse con estricto apego a derecho y cuidando en todo momento la integridad personal y el trato digno de V1, V2, V3, y, por el contrario, de manera intencional les infligieron actos de tortura que se desarrollaron bajo un rol de dominio por parte de los elementos de la SEMAR.

84. La tortura a la cual fueron sujetos V1, V2 y V3, constituyó un atentado a sus derechos humanos a la integridad personal y al trato digno, previstos en los artículos 1, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, 20, apartado B, fracción II, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 1°, 2°, 5°, 21 último párrafo y 22 fracción III, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 2, apartado C, inciso c), del Manual de Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las tres Fuerzas Armadas ;1, 2, 5 y 22 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

85. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que

protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

86. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos y omisiones realizados por AR1 y AR2, quienes contravinieron las obligaciones y directrices contenidas en los artículos 16, párrafos primero, 19, párrafo último, 20, apartado B, fracción II, y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1º, 2º, 5º, 21 último párrafo y 22 fracción III, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 2, apartado C, inciso c), del Manual de Uso de la Fuerza de Aplicación Común a las tres Fuerzas Armadas ;1, 2, 5 y 22 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de someter a cualquier persona a actos de tortura y a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

87. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones graves a

derechos humanos acreditadas se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1 y AR2, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

88. Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V1, V2 y V3, por los elementos de la SEMAR, en virtud que esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la eliminación de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén la obligación que tienen las personas servidoras públicas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

89. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que en los escritos de queja presentados por Q, Defensor Público Federal, también se describió como autoridad responsable de los hechos a PSP4, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal; no obstante, de acuerdo a lo declarado en el Informe Policial Homologado suscrito por AR1, se indicó que PSP4 se desempeñó como chofer el día de los hechos, lo que es coincidente con los informes rendidos por el propio PSP4 el 26 de diciembre de 2019 y 4 de marzo de 2020, en los que refirió que el 24 de enero de 2019 durante la detención de V1, V2 y V3, fungió como chofer de la patrulla cuyo mando estuvo a cargo de AR1, quien le instruyó que en su carácter de chofer, diera seguimiento al vehículo en el que se transportaban las víctimas, reconociendo PSP4, que empleo comandos verbales para que la persona que descendió de la

camioneta blanca se tirara al piso. Por lo anterior, su actuación y grado de participación en los hechos deberán ser investigados en el trámite y seguimiento de la CI2 iniciada por actos de tortura en agravio de V1, V2 y V3.

D. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

90. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

91. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través

de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

92. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

93. En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”*.

94. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

95. De conformidad con el artículo 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, la SEMAR en coordinación con la CEAV deberá proporcionar a V1, V2 y V3, previo consentimiento, atención médica y psicológica, otorgada por personal profesional especializado y ajeno a la SEMAR, deberá facilitarse de forma continua hasta el más alto nivel de sanación posible, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y especificidades de género. Esta atención se brindará gratuitamente y de forma inmediata, a través de información previa, clara y suficiente, con el acceso gratuito a los medicamentos y materiales que se requieran, y remitir a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, con el objetivo de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

96. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia¹³”.

¹³ “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015, párrafo 244.

97. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso se deberá otorgar a las víctimas la medida de compensación, por los hechos y las violaciones graves de derechos humanos sufridas y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

98. En el presente caso la SEMAR deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2 y V3, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los respectivos Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2 y V3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, dará cumplimiento al punto Recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

99. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los

hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

100. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 24 y 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, así como con fundamento en lo previsto por los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional en uso de sus atribuciones, aportará la presente Recomendación y las evidencias que la sustenten a la CI2 iniciada en la FGR por actos de tortura en agravio de V1, V2 y V3, a fin de que se tomen en consideración en la investigación de los hechos.

101. Como parte de las medidas de satisfacción, de conformidad con el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y artículos 24 y 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, la autoridad señalada como responsable, deberá colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la CI2 iniciada por actos de tortura en agravio de V1, V2 y V3, que actualmente se integra en la FGR, para lo cual aportará los elementos de prueba con los que se cuente, acreditando que coadyuva con las instancias investigadoras y atiende con prontitud y veracidad los requerimientos. Esta medida dará lugar al cumplimiento del punto Recomendatorio tercero.

102. Asimismo, la SEMAR deberá colaborar en el trámite y seguimiento del PAI 1 que actualmente se encuentra en trámite ante el OIC de la SEMAR, para lo cual aportará los elementos de prueba con los que se cuente, acreditando que coadyuva con la instancia investigadora y atiende con prontitud y veracidad los requerimientos. Esta medida dará lugar al cumplimiento del punto Recomendatorio cuarto.

103. La formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1, V2, y V3.

iv. Medidas de no repetición

104. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEMAR deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

105. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEMAR deberá impartir dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos dirigido a los elementos que realicen labores de seguridad en la ciudad de Veracruz, Veracruz, debiendo incluir particularmente a AR1 y AR2, personas servidoras públicas identificadas y que participaron en los hechos; el curso deberá versar sobre temas relacionados con la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes. Estará disponible de forma electrónica y en línea para consulta, y tendrá que ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en las materias referidas; incluyendo los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos, evaluaciones y constancias. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto Recomendatorio quinto.

106. En razón a lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades en su respectivo ámbito de competencias, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

107. En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular, a usted señor Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2 y V3, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada de los respectivos Formatos Únicos de Declaración de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez

que ésta emita dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento Recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2 y V3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se deberán brindar a V1, V2 y V3, previo consentimiento y en caso de que lo requieran, atención psicológica, médica y de rehabilitación hasta el más alto nivel de sanación posible, por los hechos y las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y ajeno a la Secretaría de Marina, de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas; así como de proveerle de los medicamentos, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata en el lugar donde residan o se encuentren internos; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la Carpeta de Investigación 2 iniciada por los hechos de tortura en agravio de V1, V2 y V3 y que actualmente se integra en la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la Fiscalía General de la República, aportando los elementos de prueba con los que se cuente; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

CUARTA. Colaborar en el trámite y seguimiento del PAI 1 que actualmente se encuentra en trámite ante el OIC de la SEMAR, para lo cual aportará los elementos de prueba con los que se cuente, acreditando que coadyuva con la instancia investigadora y atiende con prontitud y veracidad los requerimientos; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento.

QUINTA. Imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación en materia de respeto a los derechos humanos, dirigido a los elementos que realicen labores de seguridad en la ciudad de Veracruz, Veracruz, debiendo incluir particularmente a AR1 y AR2, personas servidoras públicas identificadas y que participaron en los hechos en caso de encontrarse activas, que se refiera a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; incluyendo los programas, objetivos, actividades, bibliografía, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancias de participación; hecho lo anterior, se envíen a este Organismo Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al

cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

108. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

109. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

110. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

111. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN